



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:24 (08-03-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

|  |   |
|--|---|
| PAN PEREZ PUJOL, JAIME "PAN" (Noia Portus Apostoli ) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
|--|---|

### II-CLUBES

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| F.S. Salamanca Dehesa Grande     | Incidentes protagonizados por el enfrentamiento entre jugadores de ambos clubes teniendo que ser separados por los miembros del cuerpo técnico de los clubes, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 147-1a) |
| Caja Rural Atlético Benavente FS | Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios, al realizar un acto sin autorización y desobedeciendo las indicaciones arbitrales. (Artículo: 147-1j)   |
| Caja Rural Atlético Benavente FS | Incidentes protagonizados por el enfrentamiento entre jugadores de ambos clubes teniendo que ser separados por los miembros del cuerpo técnico de los clubes, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 147-1a) |



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:24 (08-03-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

|  |   |
|--|---|
| Berges De Torres, Victor "BERGES" (Acontebro Tauste FS ) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| ARCO ZABALLA, RAUL "ARCO" (CDF Zierbena )                | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| ARCO ZABALLA, EFREN "ARCO" (CDF Zierbena )               | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

### II-CLUBES

|                     |   |
|---------------------|---|
| Acontebro Tauste FS | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
|---------------------|---|



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2024-2025

JORNADA:24 (08-03-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

|  |   |
|--|---|
| ORTEGA MEDINA, ANTONIO "ORTEGA" (Covisa Manresa )              | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| GARCÍA MARTÍNEZ, LUIS ANTONIO "ANTONIO" (C. Natacio Sabadell ) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| MORENO OYAGÜE, DYLAN "MORENO" (C. Natacio Sabadell )           | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| RUIZ RIVERA, JOSE "RUIZ" (FS Ripollet )                        | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

#### 2.- SUSPENSIÓN

|  |   |
|--|---|
| DA CONCEIÇÃO FERREIRA, RICARDO JORGE "DA CONCEIÇÃO" (FS Ripollet ) | 2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 05/02/2025. (Artículo: 145-2j) |
|--|---|

### II-CLUBES

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Illes Balears Palma Futsal | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
|----------------------------|---|

### III-DELEGADOS

|  |   |
|--|---|
| ALPUENTE ZARCO, DANIEL "ALPUENTE" (FS Ripollet ) | 2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia el árbitro y un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c) |
|--|---|



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:24 (08-03-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

|   |   |
|---|---|
| GONZALEZ HERNANDEZ, CARLOS "CARLOS" (AD Alcorcon FS El Acebo )                | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| MARTINEZ OLIVARES FARJE, JAIME "MARTINEZ OLIVARE" (Club Inter Movistar F.S. ) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

#### 2.- SUSPENSIÓN

|   |   |
|---|---|
| PALACIOS VILLAHERMOSA, JESUS ALBERTO "PALACIOS" (GH Distribución Moral FS ) | 1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros (Artículo: 145-2c) |
|---|---|

### II-CLUBES

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Colegio El Valle C.D. "A" | Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a) |
|---------------------------|---|

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Deportivo Basico Rivas Futsal

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

El partido fue suspendido en el descanso, antes de reanudar la segunda mitad, debido a que el equipo visitante Colegio El Valle C.D. "A" se negó a seguir compitiendo, alegando la presencia de dos goteras fuera de la superficie de juego pero cercanas a esta, lo que consideraban un riesgo para su integridad física.

**Segundo.-** El Club Deportivo Básico Rivas Futsal presentó un escrito alegando que el equipo visitante se negó a seguir jugando sin que existiera un impedimento real que justificara la suspensión del partido, y argumentando que el árbitro había dado su conformidad para la disputa del encuentro en condiciones de normalidad. Considera que la negativa de Colegio El Valle C.D. "A" constituye una incomparecencia conforme al artículo 150 del Código Disciplinario de la RFEF. Se aportan dos fotografías con las goteras.

**Tercero.-** Solicitada una ampliación del acta arbitral, se remite esa ampliación a este Juez Único con un croquis del lugar donde se encontraban las goteras, que era fuera de la superficie del juego como quedó recogido en el acta arbitral. Esta ampliación del acta recoge que "En ese momento y bajo nuestra responsabilidad, y al no haber ninguna gotera dentro de la superficie de juego y las dos existentes ser fácilmente accesibles para el secado del suelo, tratamos de favorecer la continuación del encuentro."

**Cuarto.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

**Quinto.**- Respecto a la negativa del equipo Colegio El Valle C.D. "A" a continuar el partido, hay que recordar que según la Regla 5 de las Reglas de Juego Futsal de la FIFA, los árbitros son los únicos competentes para dar por suspendido, temporal o definitivamente, un partido. En este caso concreto, los árbitros consideraron que el partido podía continuar a pesar de la existencia de goteras fuera de la cancha de juego. Según el criterio de los árbitros, era posible secar el suelo y continuar el encuentro. Sin embargo, el equipo Colegio El Valle C.D. "A" se negó a seguir compitiendo, alegando la presencia de dos goteras fuera de la superficie de juego pero cercanas a esta, lo que consideraban un riesgo para su integridad física.

El club Colegio El Valle no debió negarse a seguir compitiendo, sino que debió solicitar a los árbitros que verificasen la seguridad de los jugadores, pero si la decisión de los árbitros era continuar el partido, debieron haber continuado jugando, pero no dejar de competir. Esta decisión unilateral del club Colegio El Valle C.D. "A" debe considerarse como una retirada del equipo de la superficie del juego una vez comenzado el partido, impidiendo que este concluya provocando la suspensión del encuentro.

El artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF considera como incomparecencia "La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.". Por lo tanto, debe considerarse que el club Colegio El Valle C.D. "A" ha incurrido en incomparecencia por lo que se deben aplicar las consecuencias previstas para las mismas.

Los artículos 80 y 82 del Código Disciplinario de la RFEF consideran la incomparecencia como una infracción muy grave. Por su parte, el artículo 147.4.d) considera como infracción grave de los clubes el incumplimiento de las órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. Según el citado artículo 150.1, la incomparecencia de un equipo a un partido oficial supondrá el cómputo del encuentro como perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero, además de la imposición al club infractor de una multa en cuantía de hasta 1.500 euros. En este caso, atendiendo a que el motivo de la retirada fue considerar que podía correr riesgos la integridad física de los jugadores, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

En este caso, el Juez disciplinario Único acuerda:

- Dar al equipo Colegio El Valle C.D. "A" como perdedor del partido de la Segunda División B de Fútbol Sala, jugado el día 8 de marzo de 2025 contra el equipo Club Deportivo Básico Rivas Futsal, dando como vencedor del partido al Club Deportivo Básico Rivas Futsal por el tanteo de seis goles a cero.

- Sancionar al club Colegio El Valle C.D. "A" con la deducción de tres puntos en su clasificación de la Segunda División B de Fútbol Sala

- Sancionar al club Colegio El Valle C.D. "A" con la multa en su grado mínimo por una cuantía de 600 euros.

Colegio El Valle C.D. "A"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

El partido fue suspendido en el descanso, antes de reanudar la segunda mitad, debido a que el equipo visitante Colegio El Valle C.D. "A" se negó a seguir compitiendo, alegando la presencia de dos goteras fuera de la superficie de juego pero cercanas a esta, lo que consideraban un riesgo para su integridad física.

**Segundo.**- El Club Deportivo Básico Rivas Futsal presentó un escrito alegando que el equipo visitante se negó a seguir jugando sin que existiera un impedimento real que justificara la suspensión del partido, y argumentando que el árbitro había dado su conformidad para la disputa del encuentro en condiciones de normalidad. Considera que la negativa de Colegio El Valle C.D. "A" constituye una incomparecencia conforme al artículo 150 del Código Disciplinario de la RFEF. Se aportan dos fotografías con las goteras.

**Tercero.**- Solicitada una ampliación del acta arbitral, se remite esa ampliación a este Juez Único con un croquis del lugar donde se encontraban las goteras, que era fuera de la superficie del juego como quedó recogido en el acta arbitral. Esta ampliación del acta recoge que "En ese momento y bajo nuestra responsabilidad, y al no haber ninguna gotera dentro de la superficie de juego y las dos existentes ser fácilmente accesibles para el secado del suelo, tratamos de favorecer la continuación del encuentro."

**Cuarto.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

**Quinto.**- Respecto a la negativa del equipo Colegio El Valle C.D. "A" a continuar el partido, hay que recordar que según la Regla 5 de las Reglas de Juego Futsal de la FIFA, los árbitros son los únicos competentes para dar por suspendido, temporal o definitivamente, un partido. En este caso concreto, los árbitros consideraron que el partido podía continuar a pesar de la existencia de goteras fuera de la cancha de juego. Según el criterio de los árbitros, era posible secar el suelo y continuar el encuentro. Sin embargo, el equipo Colegio El Valle C.D. "A" se negó a seguir compitiendo, alegando la presencia de dos goteras fuera de la superficie de juego pero cercanas a esta, lo que consideraban un riesgo para su integridad física.

El club Colegio El Valle no debió negarse a seguir compitiendo, sino que debió solicitar a los árbitros que verificasen la seguridad de los jugadores, pero si la decisión de los árbitros era continuar el partido, debieron haber continuado jugando, pero no dejar de competir. Esta decisión unilateral del club Colegio El Valle C.D. "A" debe considerarse como una retirada del equipo de la superficie del juego una vez comenzado el partido, impidiendo que este concluya provocando la suspensión del encuentro.

El artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF considera como incomparecencia "La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.". Por lo tanto, debe considerarse que el club Colegio El Valle C.D. "A" ha incurrido en incomparecencia por lo que se deben aplicar las consecuencias previstas para las mismas.

Los artículos 80 y 82 del Código Disciplinario de la RFEF consideran la incomparecencia como una infracción muy grave. Por su parte, el artículo 147.4.d) considera como infracción grave de los clubes el incumplimiento de las órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. Según el citado artículo 150.1, la incomparecencia de un equipo a un partido oficial supondrá el cómputo del encuentro como perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero, además de la imposición al club infractor de una multa en cuantía de hasta 1.500 euros. En este caso, atendiendo a que el motivo de la retirada fue considerar que podía correr riesgos la integridad física de los jugadores, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

En este caso, el Juez disciplinario Único acuerda:

- Dar al equipo Colegio El Valle C.D. "A" como perdedor del partido de la Segunda División B de Fútbol Sala, jugado el día 8 de marzo de 2025 contra el equipo Club Deportivo Básico Rivas Futsal, dando como vencedor del partido al Club Deportivo Básico Rivas Futsal por el tanteo de seis goles a cero.
- Sancionar al club Colegio El Valle C.D. "A" con la deducción de tres puntos en su clasificación de la Segunda División B de Fútbol Sala
- Sancionar al club Colegio El Valle C.D. "A" con la multa en su grado mínimo por una cuantía de 600 euros.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:24 (08-03-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

|   |   |
|---|---|
| Hilario Real, Jesus De Nazaret "HILARIO" (CD Virgili Cádiz "A") | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)   |
| LEON GONZALEZ, SERGIO "LEON" (A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio )   | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, valorando el hecho de disculparse. (Artículo: 145-2f) |

### II-CLUBES

|                            |  |
|----------------------------|--|
| Jaén Paraíso Interior F.S. | Incidentes de público no graves, protagonizados por un aficionado del club que fue desalojado de la grada habilitada del club, por increpar a los jugadores del equipo visitante. (Artículo: 147-1a) |
|----------------------------|--|

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Sima Granada FS

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Sergio León González, jugador de A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio, fue expulsado en el minuto 40 por dar un manotazo en la cara a un adversario no estando el balón en juego (tras salir por una zona cercana a ambos jugadores), causando una hemorragia en la nariz del jugador rival.

**Segundo.-** El club A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio presentó un escrito de alegaciones en el que argumenta que el balón estaba en juego en el momento del contacto, que la acción fue un lance del juego y no una agresión, y que el jugador rival se levantó inmediatamente, sin mostrar signos de gravedad.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Sergio León González del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio, el club ha aportado alegaciones y prueba documental argumentando que no existió agresión y que el balón estaba en juego. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y aunque no se ve íntegramente el lance del juego, sí se observa que cuando se produce el lance que supone la expulsión, el balón no estaba en disputa aunque el juego no estuviera detenido. Por otro lado, no se discute en las alegaciones que la acción de jugador expulsado causara una hemorragia nasal en el jugador rival. Por lo tanto, las alegaciones y la prueba documental no permite desvirtuar el contenido del acta arbitral ni su presunción de veracidad, porque no se aprecia el error material manifiesto necesario para desvirtuar esa prueba.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve de D. Sergio León González del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio, tipificada en



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, porque el jugador expulsado actuó de manera violenta. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que el jugador expulsado se disculpó antes de abandonar el terreno de juego, procede imponer una sanción a D. Sergio León González de suspensión de un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Sergio León González, jugador de A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio, fue expulsado en el minuto 40 por dar un manotazo en la cara a un adversario no estando el balón en juego (tras salir por una zona cercana a ambos jugadores), causando una hemorragia en la nariz del jugador rival.

**Segundo.-** El club A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio presentó un escrito de alegaciones en el que argumenta que el balón estaba en juego en el momento del contacto, que la acción fue un lance del juego y no una agresión, y que el jugador rival se levantó inmediatamente, sin mostrar signos de gravedad.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Sergio León González del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio, el club ha aportado alegaciones y prueba documental argumentando que no existió agresión y que el balón estaba en juego. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y aunque no se ve íntegramente el lance del juego, sí se observa que cuando se produce el lance que supone la expulsión, el balón no estaba en disputa aunque el juego no estuviera detenido. Por otro lado, no se discute en las alegaciones que la acción de jugador expulsado causara una hemorragia nasal en el jugador rival. Por lo tanto, las alegaciones y la prueba documental no permite desvirtuar el contenido del acta arbitral ni su presunción de veracidad, porque no se aprecia el error material manifiesto necesario para desvirtuar esa prueba.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve de D. Sergio León González del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio, tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, porque el jugador expulsado actuó de manera violenta. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que el jugador expulsado se disculpó antes de abandonar el terreno de juego, procede imponer una sanción a D. Sergio León González de suspensión de un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club del club A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:18 (01-02-2025)**

### I-CLUBES

CFS Steker Costa Sur

Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente. (Artículo: 147-1i)